



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDINSON YERENTE SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL Y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00012-00

Se observa la demanda radicada el día 13 de marzo de 2017 (f.33) a través de apoderado judicial, por el señor EDINSON YERENTE SILVA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL correspondiéndole en primera medida al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Segunda.

Dicho Despacho, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que se efectuara el reparto entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiéndole a este Estrado Judicial mediante el reparto realizado el día 19 de enero de 2018 (f.47).

Una vez revisada la presente demanda se encuentra que:

- No se allega copia del acto administrativo demandado, oficio No. 01650 del 8 de agosto de 2016, ni su constancia de notificación, lo cual no se aviene a lo ordenado por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, con la demanda se debe aportar copia del acto administrativo demandado, con las constancias de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso.

En consecuencia, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla, so pena de rechazo, sobre este acto administrativo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, no se aceptará la renuncia al poder realizada por el abogado de la parte actor vista a folio 36, como quiera que reúne los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo, respecto del acto administrativo mencionado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, al abogado HUBEIMAR REYES SALAZAR para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folio 1.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder realizada por el abogado de la parte actor vista a folio 36, como quiera que reúne los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso

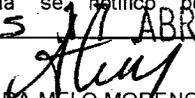
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 025 11 ABR 2018


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria